



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANIBAL LOZANO JIMÉNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00068-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por el señor OTONIEL LOZANO JIMÉNEZ, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 16 de marzo de 2017 este Despacho resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor ANÍBAL LOZANO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.272.269, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar una respuesta clara, de fondo, congruente y oportuna a la solicitud realizada el 16 de diciembre de 2016 por el señor ANÍBAL LOZANO JIMÉNEZ, respecto de la entrega de la ayuda humanitaria en una fecha cierta, razonable y oportuna, así como también, para que le dé información sobre los derechos que tiene por ser víctima del desplazamiento forzado.”

2. Posteriormente, la incidentante manifestó mediante escrito presentado el 24 de abril hogaño, que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (fol.1-3)

3. A través de auto de fecha 25 de abril de 2017, se realizó requerimiento previo a la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por el incidentante. (fol.9)

4. En respuesta al requerimiento del Despacho, la UARIV allegó informe de cumplimiento el 28 de abril de 2017, indicando que la entidad dio respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación N° 201772012427791 del 26 de abril actual. (fol. 13-27)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)"

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada".²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³."

2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales del señor Aníbal Lozano Jiménez ordenó a la UARIV que le suministrara una respuesta clara, de fondo, congruente y oportuna al derecho de petición que éste presentó, el 16 de diciembre de 2016, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria en una fecha cierta, razonable y oportuna, así como también, que le diera información sobre los derechos que tiene por ser víctima del desplazamiento forzado.

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, informando dio cumplimiento al fallo de tutela, respondiendo la petición de la accionante mediante comunicación N° 201772012427791 del 26 de abril de 2017.

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Revisada dicha comunicación, se observa que la Unidad le informa al incidentante que de conformidad con la Sentencia SU-254 de 2013 y verificada su información en el RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, determinó que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por valor de 27 smlmv en el momento del pago, que le será distribuida en partes iguales entre los miembros que conforman su hogar, luego que culmine la fase de asistencia, y que respecto de la ayuda humanitaria, por medio de la Resolución No. 0600120171147481 de 2017 se suspendió de manera definitiva la entrega de las ayudas.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente desacato carece de fundamento al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela del 16 de marzo de 2017 proferida por este estrado judicial; lo anterior, por cuanto mediante oficio No. 201772012427791 la UARIV dio contestación de fondo y de forma clara a la petición del accionante, indicándole que tiene derecho al pago de la reparación administrativa hasta tanto termine la fase de asistencia.

Corolario a lo anterior, se revisó la Guía N° RN748328443CO del portal web de la empresa de correo postal 4-72, encontrándose que el incidentante fue efectivamente notificado de la respuesta emitida por la UARIV el 3 de mayo de 2017. (fol.28)

En razón a lo anterior, se concluye que no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR el trámite incidental propuesto por el señor OTONIEL LOZANO JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

JUEZ

SECRETADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 02 de mes de Junio del año dos mil

2017 fue notificado a las partes en el ESTADO No.

033 de fecha 15 JUN 2017

Atu

SECRETARIO